



Señora
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO 2022-254.
DEMANDANTE: MARION SULEY PINILLA COCA.
DEMANDADOS: GUILLERMO ALONSO RAMIREZ ALARCON.

Respetada Doctora:

LEONARDO CELY MARTÍNEZ, mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado y residente en Ubaté, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.164.422 de Ubaté, portador de la tarjeta profesional No. 73720 de Cons. Sup. de la Jud. obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso en referencia, me permito por medio del presente escrito interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** contra el auto, calendo **02 de Diciembre de 2022** por medio del cual este Honorable Despacho se pronuncia **ORDENANDO INICIAR EL TRAMITE LIQUIDATORIO DE LA SOCIEDAD PATRIMINIAL DE HECHO DE MARION SULEY PINILLA COCA y GUILLERMO ALONSO RAMIREZ ALARCON**, al considerar que la demanda fue subsanada dentro del término legal concedido, concluyendo el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 22 numeral 3., 28 numeral 1., 90 y 523 del Código General Del Proceso, en concordancia con el artículo 6. de la ley 54 de 1990 y demás normas concordantes; recursos que fundamento en los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

Con el debido respeto que me merece la decisión objeto de estudio; la que sin lugar a duda contiene planteamientos serios; pero así mismo inconsecuentes respecto de la decisión adoptada mediante el auto adiado 28 de octubre de 2022, por medio del cual este Honorable estrado judicial se pronunció inadmitiendo la demanda presentada, imponiendo a la actora plurales cargas y requisitos sobre los que debía subsanar el libelo, so pena de rechazo; exigencias procesales que desde ya sea dicho no se cumplieron por la parte de la demandante.

Lo anterior me permite de manera respetuosa desde ya manifestar que nuestra petición conlleva implícita la solicitud para que su Señoría, a través de la depuración jurídica y nuevo análisis que de acuerdo con los planteamientos aquí expresados se efectué; revoque íntegramente la providencia y en su lugar rechace de plano la demanda objeto de estudio.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El núcleo central de la decisión impugnada encuentra su asidero jurídico al considerar el Despacho que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda introductoria, dio cumplimiento a lo ordenado dentro del auto de fecha 28 de octubre de 2022, por medio del cual fue proferida la decisión de inadmisión de la demanda, ordenando a la actora dar cumplimiento sobre los aspectos específicos, los cuales consideró en su momento la juzgadora se presentaban como necesarios para que esta cumpliera con los requisitos establecidos en la ley.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Me permito fundamentar mi inconformidad así:

Cañidos de manera rigurosa la contabilización de los términos de notificación y ejecutoria de autos cuya notificación se realice mediante anotación en estado -Art. 295 C.G. del P.- no es dable concluir que:

- a- La notificación de autos que no deban hacerse de otra manera se cumplirá por medio de anotación en estado elaborados por el secretario.
- b- La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia.

Así las cosas, tenemos que la providencia en estudio fue proferida por el Despacho con fecha 28 de octubre de 2022, por lo que debió haberse insertado para su notificación dentro del estado de fecha 31 de octubre de 2022, fecha dentro de la cual una vez notificado el auto que inadmitió la demanda, inicio el termino de contabilización de los cinco días hábiles para la presentación de la subsanación, el cual feneció el día 8 de noviembre de 2022.

Así las cosas, tenemos que revisados los estados posteriores al día 28 de octubre de 2022, el proceso que concita nuestra atención no fue incluido para su notificación en estado; no obstante ello, y atendiendo que el criterio jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal de cierre en materia civil; respecto del tema de las notificaciones y términos, lo siguiente:

“...Para la aplicación de los términos y oportunidades procesales, recuerda la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 117 del Código General del Proceso (CGP) precisa que son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Esto significa que los términos legales son de orden público, por ende, de imperativo cumplimiento, por lo que su extensión y vencimiento no están sujetos a la voluntad de las partes o del juez...” (M. P. Luis Alonso Rico Puerta).

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda introductoria, -28 de octubre de 2022- por mandato expreso del legislador, debió haberse incluido para su notificación en estado al día siguiente al de su proferimiento; esto es el día 31 de octubre de 2022, fecha desde el cual ha de contarse el termino de subsanación de la demanda, -5 días- los cuales corrieron hasta el día 08 de noviembre de 2022, así las cosas, si tenemos en cuenta que la apoderada de la parte demandante presentó el escrito de subsanación con fache 09 de noviembre de 2022, este se muestra como extemporáneo; razones por las que ha de rechazarse la demanda.

De otra parte, aunado a lo anterior, tenemos que tampoco dentro del escrito de subsanación presentado por la parte demandante se dio cumplimiento a lo dispuesto dentro del auto de fecha 28 de octubre de 2022.

Veamos:

Pese a que dentro del numeral tercero del auto que inadmitió la demanda, se le ordeno a la actora ***“... La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado en los mismos. junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Art. 82 y 523 del C.G. del P., ART. 7. de la ley 54 de 1990 y Art. 1821 del C.C. 523 del C.G. del P.) ...”*** se establece que:

- 1- Respecto del avalúo de los vehículos de placas **MQK-617** y **BYX-247** partidas primera y segunda de la relación de inventarios de bienes, de manera errónea, equivoca y lejana de una interpretación lógica del artículo 444 del Código General del Proceso, sobre avalúa los vehículos aplicando el numeral 4 de la citada norma; ignorando y dejando de lado que el legislador estableció allí de manera expresa que tratándose de bienes **INMUEBLES**, el valor de estos correspondería con el del avalúo catastral incrementado en un 50% ... por lo que de contera se evidencia que el avalúo presentado no solo se muestra como ilegal; sino que además se aparta totalmente de la norma aplicada para el caso en concreto; pues no podemos olvidar que las bases doctrinarias, jurisprudenciales y legales del derecho civil bienes, establecen que los vehículos corresponden a los bienes clasificados como muebles; razones mas que valederas para establecer que si bien la actora de manera formal presento un avalúo de estos vehículos; no lo hizo de manera sustancial, por lo que consideramos no se dio cumplimiento a lo ordenado.

Igualmente, respecto de las pruebas exigidas con relación a estos bienes, tampoco es admisible concluir que se diera cumplimiento a lo allí ordenado; esto por cuanto tampoco se presentó la prueba idónea que conduzca a establecer el valor del bien tal como le fue decretado dentro del auto en estudio; nótese que de ninguno de los vehículos se acreditó el valor actual, no se aportaron pruebas idóneas que permitan con objetividad determinar su valor; esto es; dictamen pericial y/o certificación expedida por las correspondientes Secretarías de Hacienda del departamento o ciudad donde corresponda el pago de impuesto vehicular; de lo que deviene que la actora no cumplió con la orden impartida; pues no se trata de considerar que cualquier información que se brinde dentro de la subsanación sea la legal y procedente; si no aquella que de acuerdo con el espíritu del legislador permite incluso a la administración de justicia establecer de manera objetiva el valor de los bienes relacionados; pues su adecuado y correcto valor, se desprende aspectos no solo procesales, como la competencia por su cuantía; sino que también sustanciales.

- 2- Dentro del numeral 6. del auto inadmisorio de la demanda se ordeno a la demandante, presentar los respectivos certificados de tradición de los bienes relacionados dentro del inventario, **todos con fechas recientes**; siendo así que nuevamente y con respecto a los vehículos de placas **MQK-617** y **BYX-247** partidas primera y segunda de la relación de inventarios de bienes, no se dio cumplimiento, por cuanto y en relación al vehículo de placas **MQK-617** se presento un certificado de tradición expedido con fecha 26 de febrero del año 2019 y con relación al vehículo de

placas **BYX-247** se presentó certificado de tradición expedido con fecha 18 de junio del año 2022; así las cosas no resulta lógico entender que con la presentación de estos certificados de tradición expedidos por las autoridades de tránsito en fechas anteriores a la fecha del auto emanado del Despacho, fechado 28 de octubre de 2022, se haya dado cumplimiento a lo allí ordenado; pues se insiste la orden impartida representaba la obligación a la demandante de subsanar la demanda con la presentación de los mentados documentos públicos con fecha de expedición reciente; razones objetivas por las se concluye que no dio cabal cumplimiento a la subsanación de la demanda.

- 3- Respecto de la prueba y avalúo de las mejoras consistentes en una casa de habitación, relacionada en la partida tercera del escrito inventario de bienes, es evidente que tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado por este Honorable Despacho en cuanto hace a la subsanación de la demanda, pues ha de tenerse en cuenta que si bien estableció la demandante un valor de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.00 m/cte) dicho valor se presenta como subjetivo y particularizado, expresado a criterio personal de esta; ello por cuanto no se acreditó dicho monto mediante la prueba idónea y consecuente, la cual corresponde de manera irremplazable con un avalúo pericial que mediante la objetividad y experiencia cuantificara el valor actual de dicha mejoras que se aluden; dictamen que bajo su legal contenido permitiera al despacho acreditar la existencia de la mencionadas mejoras; razones por la que una vez más consideramos respetuosamente que tampoco se dio estricto cumplimiento a la orden impartida dentro del auto que estableció la subsanación de la demanda.

Téngase en cuenta que la demandante tan solo se limitó a enunciar que las mencionadas mejoras corresponden con una casa de habitación construida sobre un predio de nombre "San German, No. 1". El cual se encuentra ubicado en el municipio de Susa, identificado con número de matrícula inmobiliaria 172-7011 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, con un área construida de 200 m². Información de la que no es posible ni en los términos del legislador, ni en los términos del auto que le ordena la subsanación establecer prueba objetiva de su existencia, ni de su valor.

Así las cosas, respetada Señora Juez, resulta evidente que la demanda adolece del cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley procesal civil; ello por cuanto no se dio

cumplimiento estricto a la orden impartida dentro del auto
adiado 28 de octubre de 2022.

PETICIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y de manera respetuosa reitero mi petición de revocar íntegramente el pronunciamiento objeto de estudio y en su lugar se proceda a ajustar a la legalidad el contenido resolutivo de la decisión y en su lugar proceder al rechazo de la demanda por ausencia de subsanación; ello bien por vía del recurso horizontal o en su defecto mediante el correspondiente de alzada.

De la Señora Juez,

Cordialmente,



LEONARDO CELY MARTÍNEZ
C.C. No. 79.164.422 de Ubaté
T. P. No. 73.720 del C. S. de la J.